



Resolución 18/2022, de 14 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-287/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX a la Junta Vecinal de Rucayo (término municipal de Boñar, León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en León una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX a la Junta Vecinal de Rucayo (término municipal de Boñar, León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Le ruego me facilite la documentación relativa al año 2019 referida:

- 1. Copia literal de las actas de los Concejos celebrados en dicha Pedanía durante el año 2019.*
- 2. Proyecto, presupuesto y factura del coste de las siguientes obras realizadas en la Pedanía de Rucayo durante el año 2019, así como las subvenciones recibidas:*
 - 2.1. Obra de acondicionamiento del depósito de la traída del agua.*
 - 2.2. Obra del paso canadiense instalado en el camino de La Güeria.*
 - 2.3. Obra de acondicionamiento de los caminos vecinales y pistas.*
- 3. Facturas de los gastos de las fiestas realizadas en la pedanía en el año 2019, así como las subvenciones recibidas.*
- 4. Copia literal de la cartilla del banco donde se refleje saldo inicial y saldo final de este período”.*

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente por la Entidad Local Menor señalada.



Segundo.- Con fecha 19 de octubre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Rucayo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición de informe por el Alcalde Pedáneo de Rucayo con fecha 8 de enero de 2021, a través del aviso de recibo certificado correspondiente.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Rucayo, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Cuarto.- Con fecha 7 de diciembre de 2021, se ha recibido un nuevo escrito presentado por la reclamante en el que esta manifiesta que continúa sin recibir ninguna respuesta a la petición que se encuentra en el origen presente reclamación, así como sin acceder a la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, a la Junta Vecinal de Rucayo en solicitud de la información referida en la petición de fecha 27 de enero de 2020.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en León con fecha 27 de enero de 2020 haya sido resuelta en forma alguna por la Junta Vecinal de Rucayo.



La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido al haber transcurrido, ahora, más de veinticuatro meses desde la presentación de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.



Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Entidad Local Menor afectada la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver en que esta última está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, hay que partir de lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto que define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En el supuesto planteado en la presente reclamación, procede señalar que los cuatro contenidos solicitados pueden ser calificados como *“información pública”* en los términos previstos en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Así, en primer lugar, las actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal de Rucayo son información que tiene que obrar a disposición de esta Entidad Local Menor por haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, el derecho a acceder a esta información también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”*. Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone que las peticiones de información dirigidas a las Entidades Locales *“deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”*.

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la que afecta al régimen local reconocen el derecho de los ciudadanos a acceder a los acuerdos y resoluciones adoptadas por sus órganos de gobierno y, por tanto, también a las actas correspondientes a las sesiones celebradas por estos.

En segundo lugar, se solicitó también por la reclamante el acceso a la documentación integrante de tres expedientes tramitados en relación con otras tantas obras públicas llevadas a cabo en 2019 en la pedanía de Rucayo, inclusión hecha de la correspondiente a las subvenciones que se hayan podido recibir en relación con ellas. En la medida en que tales obras públicas hayan sido llevadas a cabo por la Junta Vecinal no cabe duda de que la información señalada constituye *“información pública”* cuyo acceso



debe ser garantizado por la Entidad Local Menor. Únicamente en el caso de que tales obras públicas hubieran sido realizadas por otras Administraciones y no dispusiera la Junta Vecinal de la documentación relativa a aquellas procedería remitir a la Entidad correspondiente la petición presentada en relación con la concreta obra pública realizada por esta.

En tercer lugar, se pide el acceso a las facturas abonadas por la Junta Vecinal de Rucayo con motivo de las fiestas celebradas en 2019 y a la información relativa, en su caso, a las subvenciones recibidas para esta celebración. Del mismo modo que en los casos anteriores, parece clara la inclusión de los contenidos y documentos señalados dentro del concepto de información pública antes indicado. En principio y con carácter general, la información de naturaleza económica (y unas facturas lo son) no es una información especialmente protegida, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en su Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre; la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en sus Resoluciones 127/2018, de 22 de junio (expte. CT- 0078/2018), 50/2020, de 7 de abril (expte. CT-0047/2017), y 213/2020, de 20 de noviembre (expte. CT-0247/2018).

El cuarto y último contenido solicitado por la reclamante se refiere a una copia del documento donde conste el saldo inicial y final correspondiente a 2019 de la cuenta corriente en una entidad financiera de la que sea titular la Junta Vecinal de Rucayo, así como el extracto de los movimientos que hayan tenido lugar en esta cuenta durante el mismo período de tiempo. Respecto al acceso a esta información, además de concluir que también nos encontramos ante “información pública” en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, procede señalar que esta Comisión de Transparencia en sus Resoluciones 210/2020, de 13 de noviembre (expediente de reclamación CT-128/2020) y 247/2021, de (expediente de reclamación CT-222/2021) ya ha reconocido el derecho de los ciudadanos a acceder a los extractos de las cuentas bancarias que tengan abiertas las Entidades Locales Menores en entidades financieras.

En definitiva, no se observa que el acceso a la información solicitada vulnere alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni tampoco que la petición formulada incurriera en alguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG. Respecto a los límites, únicamente cabría señalar que en el caso de que en alguno de los documentos indicados aparecieran datos de carácter personal (de personas físicas) que permitan su identificación, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG y proceder a

la disociación de tales datos con carácter previo a que tenga lugar el acceso a aquellos por la solicitante.

Séptimo.- En relación con la materialización del acceso a la información pública solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, la solicitante señaló expresamente que el acceso a la información tuviera lugar a través de la remisión de una copia de los documentos donde se contiene esta a una dirección postal que se hace constar en la petición. En consecuencia, este debe ser, en principio, el medio a través del cual se conceda la información.

No obstante, consideramos conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.



Por tanto, si la Junta Vecinal de Rucayo considerase que proporcionar una copia a la solicitante de la documentación pedida podría afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local Menor, debería justificarlo debidamente y ofrecer la posibilidad a la reclamante de que acepte el acceso a la información pedida mediante la consulta personal de la documentación donde se contenga esta. Durante esta consulta, podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debe expedirse en los términos previstos en el precitado artículo 22.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX a la Junta Vecinal de Rucayo (término municipal de Boñar, León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Rucayo debe proporcionar a la reclamante, en los términos señalados en el fundamento jurídico séptimo, una copia de la siguiente documentación correspondiente al ejercicio 2019:

- Actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal.

- Documentos integrantes de los expedientes correspondientes a la ejecución de las siguientes obras, inclusión hecha de las subvenciones que, en su caso, se hayan recibido: “obra de acondicionamiento del depósito de la traída de agua”; “obra del paso canadiense instalado en el camino de La Güeria”; y “obra de acondicionamiento de los caminos vecinales y pistas”.

- Facturas correspondientes a la celebración de las fiestas de la localidad y, en su caso, documentos donde consten las subvenciones recibidas para esta celebración.

- Extracto de los movimientos de la cuenta en una entidad financiera de la que sea titular la Junta Vecinal, donde conste el saldo inicial y final de esta y sus movimientos durante el año.

En el caso de que, debido al volumen de la información solicitada y a los medios de los que disponga la citada Entidad Local Menor, se justifique que la materialización del acceso a la información antes señalada pudiera afectar al funcionamiento ordinario de aquella, convocar a la solicitante para que pueda tener lugar una consulta personal de la



documentación, consulta durante la cual se podrá pedir una copia de los documentos que se indiquen por aquella.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Rucayo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López